

Bogotá D.C., mayo de 2024

Doctor
GERMAN BLANCO ALVAREZ
Presidente
COMISIÓN PRIMERA SENADO
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 285 de 2024 Senado – 266 de 2023 Cámara, *“Por medio de la cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones”*.

Respetado Presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate en Senado de la República al **Proyecto de Ley Estatutaria No. 285 de 2024 Senado – 266 de 2023 Cámara, “Por medio de la cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones”**.

Cordialmente,



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 285 DE 2024 SENADO – 266 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA Y REGLAMENTA ALERTA COLOMBIA SARA SOFÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

I. TABLA DE CONTENIDO.

I. TABLA DE CONTENIDO	2
II. OBJETO DEL PROYECTO	2
III. TRÁMITE DE LA INICIATIVA	2
IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	3
A. CASO SARA SOFÍA GALVÁN	3
B. ALERTA AMBER EN EL MUNDO.....	4
C. CIFRAS DE NIÑOS Y NIÑAS DESAPARECIDOS EN COLOMBIA.....	6
D. POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS EN COLOMBIA.....	10
E. RESERVA DE LEY ESTATUTARIA	12
V. PLIEGO DE MODIFICACIONES	14
VI. MARCO NORMATIVO	17
VII. IMPACTO FISCAL	19
VIII. CONFLICTO DE INTERESES	21
IX. PROPOSICIÓN	22
X. TEXTO PROPUESTO A SEGUNDO DEBATE	23

II. OBJETO DEL PROYECTO.

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto crear y reglamentar la Alerta Colombia como un sistema que incorpora una herramienta ágil de difusión de información de niños y niñas que se encuentren extraviados en el territorio colombiano, con el objetivo de lograr la búsqueda, localización y recuperación inmediata de estos.

III. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El Proyecto de Ley Estatutaria No. 266 de 2023 Cámara fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el 04 de octubre de 2023, por el Honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo y los Honorables Representantes Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Gilma Díaz Arias, Flora Perdomo Andrade, Dolcey Oscar Torres Romero, Hugo Alfonso Archila Suárez, Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, Álvaro Monedero Rivera, Elizabeth Jay-Pang Díaz y Olga Beatriz González Correa, y fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1439 de 2023.

La iniciativa legislativa fue remitida a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, donde se designó como ponente al H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa, mediante Oficio C.P.C.P. 3.1 - 0425 - 2023, con fecha del 18 de octubre de 2023.

En atención a lo anterior, el H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa, el día 25 de octubre del 2023, presentó informe de ponencia positiva para primer debate ante la mencionada Comisión, la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1495 de 2023.

Posteriormente, el 08 de noviembre del presente año, se realizó el primer debate al Proyecto de Ley, el cual fue aprobado por unanimidad, conforme consta en el Acta No. 19 del 2023.

Al finalizar el primer debate, la Mesa Directiva de la Comisión nuevamente me designó como ponente. Por lo anterior, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, presentó informe de ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Seguidamente, el 16 de abril del presente año, se realizó el segundo debate al Proyecto de Ley, el cual fue aprobado por la honorable Cámara de Representantes, conforme consta en el Acta No. 132 del 2024.

Una vez surtido el término del trámite legislativo para el cambio de cámara, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República designa como ponente al H.S. Alejandro Carlos Chacón Camargo, mediante Acta MD-26 con fecha del 14 de mayo del año 2024.

El día 20 de mayo se rindió informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Primera de Senado en los términos legales que ordena la ley 5ta de 1992, la cual fue publicada en la Gaceta 625 de 2024.

El día 27 de mayo de 2024 adelanté una mesa técnica con altos rangos de la Policía Nacional, quienes me presentaron una multiplicidad de observaciones y sugerencias con el objetivo de mejorar el contenido normativo de la iniciativa legislativa en cuestión. Todas y cada una de sus valiosas propuestas fueron acogidas mediante proposición avaladas.

El día 28 de mayo de 2024 se adelantó el primer debate de esta iniciativa legislativa, la cual fue aprobada en la sesión por unanimidad con la mayoría absoluta requerida por el artículo 156 de la Constitución Política de 1991 tal como consta en el Acta 50 de la Comisión Primera de 2024. En el transcurso de la discusión del Proyecto de Ley Estatutaria el senador Humberto De la Calle radicó dos (2) proposiciones que fueron avalados por considerarse acertadas en beneficio del mejoramiento del proyecto.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

a. CASO SARA SOFÍA GALVÁN.

El caso de la pequeña Sara Sofía Galván, de más de tres (3) años desaparecida desde el mes de enero de 2021, en la ciudad de Bogotá D.C., conmocionó al país entero. Lo anterior debido a las diversas hipótesis que surgieron con respecto al paradero y bienestar de la menor, entre las cuales sobresalen que la niña fue vendida, regalada y, en el peor de los casos, que a la

fecha se encuentra sin vida. Lo más desconcertante de la situación es que la madre de la menor y su pareja sentimental eran los principales sospechosos de la desaparición.

Por otro lado, vale la pena resaltar que solo hasta el mes de marzo de 2021, casi dos (2) meses después de la desaparición de Sara Sofía, los medios de comunicación dan a conocer dicho caso a nivel nacional. Es prueba lo anterior de un retroceso en relación a informar de manera oportuna a la sociedad para que contribuyan, bajo el principio de solidaridad, en la búsqueda no solo de la niña Sara Sofía, sino de todos los niños y niñas que desaparecen constantemente en nuestro país.

A la fecha, y después de tres largos años de la búsqueda de la verdad sobre el caso Sara Sofía, es que se esclarece el caso; en donde los mismos padres fueron victimarios de este hecho tan lamentable. Por ende, es relevante implementar una alerta especial para los niños y niñas en donde se permita reportar de manera ágil y rápida el extravió, precisamente para que en un tiempo oportuno tanto las autoridades competentes como la ciudadanía unan esfuerzos en la búsqueda de los mismos.

b. ALERTA AMBER EN EL MUNDO.

La Alerta Amber ha sido implementada en diferentes países con el objetivo de localizar y encontrar con vida a los niños y niñas que se encuentran extraviados. Estados Unidos es el país propulsor de esta herramienta. El sistema tiene sus antecedentes en la desaparición y asesinato de Amber Hagerman, una niña de 9 años que fue raptada mientras montaba bicicleta en la ciudad de Arlington, Texas en 1996. Este lamentable hecho llevó a las autoridades de policía, con el apoyo de las emisoras radiales, a emitir una alerta para ayudar a encontrar niños sustraídos o extraviados.

Desde 1996 a 2001 solo 4 Estados habían implementado la Alerta Amber dentro de sus legislaturas, esto llevó a que en el 2003 se expidiera la Ley *'protect'*, la cual estableció dos objetivos. En primer lugar, fortalecer la capacidad de las autoridades para prevenir, investigar, procesar y castigar los delitos violentos cometidos contra los niños y, en segundo lugar, incentivar al coordinador a nivel federal de la Alerta Amber a mejorar el acceso y el desarrollo de este sistema y apoyar los planes de implementación de la alerta a nivel estatal.

Para el 2004, varios estados presentaron observaciones a la Ley *'protect'* dado que no existían criterios de activación de la Alerta Amber. Eso llevó al Departamento de Justicia a expedir una guía con los diferentes criterios para activar la alerta. Dentro de los criterios podemos encontrar:

- *“Las autoridades deben confirmar que se ha cometido una sustracción.*
- *La agencia de las autoridades cree que el menor está en peligro inminente de lesiones corporales graves o la muerte.*
- *Hay suficiente información descriptiva sobre la víctima y la sustracción para que las autoridades emitan una Alerta AMBER para ayudar en la recuperación del menor.*
- *El menor debe tener 17 años o menos.*

- *Que se haya ingresado en el sistema del Centro Nacional de Información Delictuosa (NCIC), el nombre del niño y otros elementos de datos importantes, incluyendo la clasificación de la sustracción del menor”.*

Con las mejoras realizadas a la Alerta Amber, en el 2005, el estado de Hawái se convirtió en el estado número 50 en implementar dicho mecanismo a nivel estatal, además el Departamento de Justicia incluyó a las empresas de telefonía celular para darle aplicación a esta herramienta.

Por otro lado, en Europa son varios los países que han implementado esta herramienta, tales como Alemania, Francia, Italia, Reino Unido, España, Países Bajos y Portugal.

En Alemania, los criterios para activar la Alerta Amber son: (i) el menor extraviado no puede superar los 14 años y; (ii) las autoridades encargadas deben conocer que existe un peligro en la integridad física o vida del menor. La reproducción de la alerta se puede realizar a través de las redes sociales como Facebook y Twitter, mensaje de texto, radio, televisión o vallas publicitarias.

En Francia, los criterios para activar la Alerta Amber son: (i) la víctima debe ser menor de edad; (ii) existe una confirmación de que se trata de un secuestro y; (iii) que exista peligro para la vida del menor. La difusión de la alerta se lleva a cabo a través de la radio, la televisión en los medios de transporte público como lo son los buses y el metro y las redes sociales como Facebook.

En Italia se exige que: (i) la persona desaparecida sea menor de edad; (ii) que la vida o integridad física del menor esté en riesgo; (iii) que el menor haya sido extraído forzosamente y; (iv) que la información que se tenga sobre la desaparición del menor y se disponga en la alarma pueda contribuir a la localización del menor. La información se distribuye a través de los canales oficiales del estado y en convenios con empresas privadas como “Sky” y “Autogrill”.

En el Reino Unido, los criterios para la activación de alarma son: (i) que la persona desaparecida sea menor de 18 años; (ii) que la vida o integridad física del menor esté en riesgo y; (iii) que exista información suficiente de que la ciudadanía puede ayudar a las autoridades en la búsqueda y localización del menor. La difusión de la alerta se hace a través de las redes sociales, televisión y mensajes de texto.

En España se establece que para activar la Alerta Amber se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) la persona desaparecida debe ser menor de 18 años; (ii) existen indicios que el menor fue sustraído forzosamente; (iii) que las autoridades consideren que la activación de la alerta no constituye un riesgo para el menor; (iv) debe existir un permiso de los padres para la difusión de la información del menor. La divulgación de la alerta está en cabeza del Centro Nacional de Personas desaparecidas a través de radio, televisión, la prensa impresa y digital, estaciones de metro y señales de tránsito.

Los Países Bajos exigen para la activación de la Alerta Amber que: (i) la persona sea menor de 18 años; (ii) que haya conocimiento de que la vida y la integridad física del menor está en

riesgo; (iii) que exista información de la víctima incluyendo una foto y; (iv) que el menor se encuentre en el territorio de los Países Bajos.

En Portugal se exige que: (i) la persona sea menor de 18 años; (ii) que se tenga conocimiento de que se trate de un secuestro y no una simple desaparición; (iii) que exista información para rastrear, buscar y localizar al menor y; (iv) que la activación de la alarma no constituya un riesgo para la investigación. La activación de la alarma se realiza a través de un sitio web denominado “*The project Alerta Rapto*”.

En cuanto a la región latinoamericana, Ecuador es otro de los países de la región que ha implementado la Alerta Amber. Todo inició con el caso de Emilia Benavides, una niña de 10 años que fue raptada el 15 de diciembre de 2017, cuyo cuerpo sin vida fue encontrado el 17 de diciembre de 2017. Este repudiable hecho llevó al gobierno ecuatoriano a implementar la alerta respectiva. Este país exige los siguientes criterios para activar la alerta: (i) que la persona desaparecida sea menor de 18 años; (ii) que se configure el alto riesgo inminente sobre el menor; (iii) que exista información suficiente sobre el menor extraviado para apoyar la pronta identificación de este del probable sospechoso y que se conozcan las circunstancias del hecho, nombre, edad, sexo, estatura, señas particulares, enfermedades o discapacidades, vestimenta, lugar, personas y vehículos involucrados, la última vez que fue visto y cualquier otra información que se considere relevante y; (iv) que el caso sea registrado en el Sistema David del Ministerio del Interior por parte de la Policía Nacional. La difusión de la alerta se realiza a través de los medios masivos de comunicación como la televisión y la radio, medios electrónicos como buscadores en internet, mensajería de texto, servicios de internet y redes sociales.

Como se puede evidenciar cada uno de los países que han implementado la Alerta Amber fijan los criterios para difundir la alerta a su discrecionalidad, con las diferentes autoridades y medios para su divulgación.

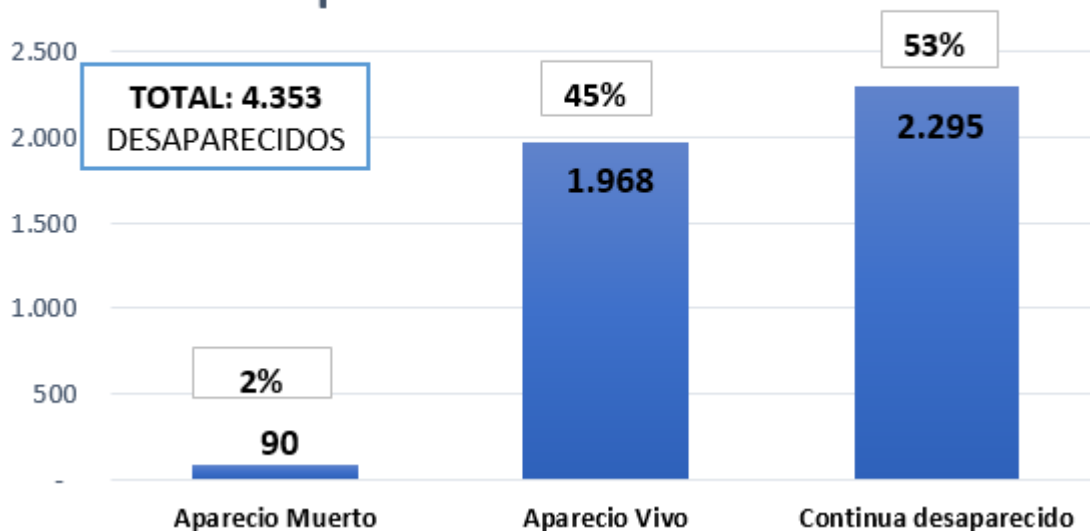
c. CIFRAS DE NIÑOS Y NIÑAS DESAPARECIDOS EN COLOMBIA.

Lastimosamente las cifras de niños y niñas desaparecidos en nuestro país no son alentadoras y resultan muy preocupantes. Se observa la gravedad del asunto al verificar que en los últimos veinte (20) años se reportaron **4.353** niños y niñas como desaparecidos, según las cifras reportadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se hace necesario precisar que de ese total de niños y niñas reportados como desaparecidos; **aparecieron vivos 1.968** esto es el **45%** del total de desaparecidos, **siguen desaparecidos 2.295** esto es el **53%** del total de desaparecidos y lamentablemente, **fueron encontrados sin vida 90** esto es el **2%** del total de desaparecidos.

Grafica No.1

Niños y Niñas Segun Clasificación de su Desaparición - Año 2004 a 2024*



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Sistema de información Red de Desaparecidos y Cadáveres -SIRDEC-.29-feb-2024 Elaboración Oficina del Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo.*

Tal como se puede observar en la siguiente gráfica (**Gráfica No. 2**), desde el 2007 hasta el 2011, las cifras de niños y niñas desaparecidos vinieron en aumento exponencial, pasando de **188 a 327** respectivamente. A partir del 2013, se evidencia una reducción en los casos de niños, niñas desaparecidas.

No obstante, dichas cifras continúan siendo alarmantes, una muestra de ello la podemos evidenciar que para el año 2021 con un registro de **321** desaparecidos y el año 2022 con un registro de **323** desaparecidos aumentaron por encima del **105%** respecto del año 2020 con un registro de **156** desaparecidos. Además de lo anterior, para el año 2023 se registraron **251** desaparecidos, cifra que supera los años 2014 al 2020.

Resulta importante mencionar que las cifras para el año 2024 sólo están registradas a corte del mes de febrero.

Grafica No.2



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Sistema de información Red de Desaparecidos y Cadáveres -SIRDEC-. 29-feb-2024 Elaboración Oficina del Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo.*

Ahora bien, de los **4.353** niños y niñas desaparecidos en Colombia desde 2004 hasta 2024, se puede evidenciar que el sexo masculino (**Grafica No. 3**) es el más afectado con relación a dicha problemática con un total de **2.385** casos de niños y niñas desaparecidos.

Grafica No.3



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Sistema de información Red de Desaparecidos y Cadáveres -SIRDEC-. 29-feb-2024 Elaboración Oficina del Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo.*

De otro lado, para el caso de las niñas suman un total de **1.968** desaparecidas (**Grafica No. 4**), lo cual resulta un número aún preocupante que atenta con la vida y la seguridad de nuestros menores.

Grafica No.4



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Sistema de información Red de Desaparecidos y Cadáveres -SIRDEC-. 29-feb-2024 Elaboración Oficina del Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo.*

Por otro lado, es preciso señalar que según la información otorgada por Medicina Legal cuya fuente es el Sistema de información Red de Desaparecidos y Cadáveres -SIRDEC-, los cinco (5) departamentos con las cifras más altas de niños y niñas desaparecidos desde 2004 a 2024, son:

1. Bogotá D.C., con un total de **2.035 casos**.
2. Valle del Cauca, con un total de **425 casos**.
3. Antioquia, con un total de **416 casos**.
4. Cundinamarca, con un total de **223 casos**.
5. Risaralda, con un total de **114 casos**.

Por consiguiente, se debería llamar la atención no solo de las autoridades territoriales, sino del Gobierno Nacional y la sociedad misma, para reevaluar, fortalecer y adoptar nuevas políticas públicas, tal cómo se propone en esta iniciativa, que permitan proteger a nuestros niños y niñas. Así como también promover una respuesta oportuna con relación a las denuncias que se presenten por estos hechos y, en esa medida, disminuir los casos de desaparición en niños, niñas de nuestro país.

d. POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS EN COLOMBIA.

En la actualidad existen diversas políticas públicas para la defensa y protección de los derechos de los niños y niñas en Colombia. La primera política pública se denomina “*Política de Estado para el desarrollo integral de la primera infancia*”, contenida en la Ley 1804 de 2016. Esta política tiene dos componentes: el primero es garantizar la protección integral de la mujer gestante y, el segundo, es la protección efectiva de los derechos de los niños de 0 a 6 años. Para garantizar el cumplimiento del segundo componente, el ICBF manifiesta en el artículo 2 de la referida ley que:

“Se desarrolla a través de un trabajo articulado e intersectorial que desde la perspectiva de derechos y con un enfoque de gestión basado en resultados, articula y promueve el conjunto de acciones intencionadas y efectivas encaminadas a asegurar que en cada uno de los entornos en los que transcurre la vida de las niñas y los niños existan las condiciones humanas, sociales y materiales para garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo. Lo anterior a través de la atención integral que debe asegurarse a cada individuo de acuerdo con su edad, contexto y condición”.

El desarrollo integral de los niños y niñas es la columna vertebral de esta política pública. Por lo tanto, se propende porque en cada aspecto de la vida (social, cultural, físico) de los niños y niñas se cumpla con este desarrollo. Por otro lado, el artículo 4º de la Ley define la atención integral como:

“Es el conjunto de acciones intersectoriales, intencionadas, relacionales y efectivas encaminadas a asegurar que en cada uno de los entornos en los que transcurre la vida de los niños y niñas, existan las condiciones humanas, sociales y materiales para garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo. Estas acciones son planificadas, continuas y permanentes. Involucran aspectos de carácter técnico, político, programático, financiero y social, y deben darse en los ámbitos nacional y territorial(...)”.

Bajo estos parámetros, las entidades del orden nacional deben desarrollar políticas públicas que garanticen:

- i. El derecho a la educación;
- ii. el agua potable y saneamiento básico;
- iii. preservar, proteger y promover los derechos culturales de los niños y niñas;
- iv. proteger y garantizar el derecho a la salud y;
- v. al ICBF se le entregan diferentes tareas para cumplir cada uno de los componentes del programa con un enfoque territorial, entre otros aspectos.

La segunda política pública implementada fue la “*Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030*”, la cual tiene como objetivos:

“- Generar procesos de desarrollo de capacidades en la construcción de trayectorias de vida significativas para niñas, niños y adolescentes.

- Potenciar la capacidad de agencia y protagonismo de niñas, niños y adolescentes como sujetos de cambio social y cultural.
- Fortalecer las capacidades de las familias y los colectivos humanos como agentes que facilitan la construcción de las trayectorias vitales de las niñas, niños y adolescentes.
- Atender integralmente a niñas, niños y adolescentes, respondiendo a sus intereses, necesidades y características del contexto.
- Consolidar condiciones y capacidades institucionales que faciliten la gestión de la política de infancia y adolescencia, en el orden nacional y territorial”.

De esta política pública, se han evidenciado las siguientes condiciones para realizar a cabalidad el cumplimiento de los objetivos anteriormente señalados:

- “- El reconocimiento de la niña, el niño y el adolescente como sujeto titular de derechos y agente de su propio desarrollo.
- La comprensión de la familia como sujeto colectivo de derechos y red primaria de relaciones para el desarrollo.
- La importancia de la responsabilidad estatal y la corresponsabilidad junto con la familia y la sociedad para la generación de condiciones que favorezcan el ejercicio de derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.
- El reconocimiento de la diversidad y de las diferencias en la infancia y la adolescencia derivadas de los momentos vitales, de las condiciones y de las situaciones en las que se encuentra cada niña, niño o adolescente.
- El logro de las realizaciones comienza en el presente, pues es desde este tiempo en el que debe alcanzarse el ejercicio de sus derechos”.

La “Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030”, ha identificado que existen diferentes ámbitos en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes que son influenciados directamente por los entornos de hogar, educativo, comunitario, laboral, institucional y virtual a los que se enfrentan.

También existe “la Política Pública Nacional de Apoyo y Fortalecimiento a las Familias” contenida en las leyes 1361 de 2009 y 1857 de 2017. Esta política concibe a las familias desde una perspectiva pluralista, amplia e incluyente conforme a su realidad histórica y social. También reconoce que la familia se construye y se constituye más allá de los vínculos sanguíneos y que los vínculos afectivos tienen el mismo valor. Ahora bien, esta política tiene tres (3) objetivos generales, los cuales son:

- a. Reconocer a las familias en su diversidad y pluralidad en condiciones de equidad e inclusión.
- b. Promover relaciones democráticas en las familias como agentes de transformación social
- c. Gestionar a nivel nacional y territorial, las capacidades institucionales para garantizar los derechos de las familias”.

Por otro lado, el ICBF ha creado unas estrategias para: **(i)** prevenir el embarazo adolescente; **(ii)** prevención del reclutamiento, utilización, uso y violencia sexual contra niños, niñas y

adolescentes por parte de grupos armados organizados y grupos delictivos organizados; (iii) prevención y erradicación del trabajo infantil y la protección integral del adolescente trabajador y; (iv) prevención y erradicación de la explotación sexual y comercial de niñas, niños y adolescentes.

Por todo lo anterior mencionado, podemos concluir que, a pesar de las políticas públicas y estrategias enunciadas, las cifras sobre niños desaparecidos son desalentadoras.

Estas políticas públicas anteriormente mencionadas no se materializan cuando se analizan el gran número de desapariciones de niños y niñas. La implementación de la Alerta Colombia servirá como una herramienta para localizar y recuperar niños y niñas. En la medida de que su funcionamiento se lleve a cabo, las políticas públicas y estrategias que tiene el Estado para garantizar la vida, integridad, educación, salud, entre otros derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política, van a tener un mayor impacto positivo y concreto en el desarrollo integral y seguro de los niños y niñas.

e. RESERVA DE LEY ESTATUTARIA.

El artículo 152 de la Constitución Política de 1991 establece taxativamente las materias que deberán tramitarse mediante la modalidad de leyes estatutarias, ordena la constitución en este artículo que:

“Constitución Política de 1991. Art. 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;

b. Administración de justicia;

c. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;

d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;

e. Estados de excepción”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

f. La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

A su vez, el artículo 153 de la Constitución Política establece el procedimiento que debe seguirse para el trámite de leyes estatutarias. Deben respetarse las mayorías absolutas para aprobar o derogar una ley estatutaria, debe tramitar en una sola legislatura y, además, debe existir control previo por parte de la Corte Constitucional. La Constitución en el mencionado artículo consagra:

“Constitución Política de 1991. Art. 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla”.

Por otro lado, la Corte Constitucional estableció en la Sentencia C-687 de 2022 que: *“Esta figura legislativa tiene una especial jerarquía y una particular distinción dentro del ordenamiento jurídico, por lo cual la misma Constitución estableció que para su promulgación, debe seguirse un trámite más exigente que el contemplado para otro tipo de leyes”.*

Es ampliamente reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que no todas las iniciativas legislativas relacionadas con derechos fundamentales deben someterse al trámite de leyes estatutarias. Este procedimiento más riguroso sólo debe aplicarse a aquellas iniciativas que aborden el núcleo esencial de ese derecho. El núcleo esencial de un derecho fundamental ha sido definido por la Corte en la sentencia C-756 de 2008 como:

“(…) el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. En sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental. O, también, puede verse como la parte del derecho fundamental que no admite restricción porque en caso de hacerlo resulta impracticable o se desnaturaliza su ejercicio o su necesaria protección”.

En particular, la presente iniciativa legislativa versa sobre el núcleo esencial del derecho al *habeas data* de los niños, niñas contenido en el artículo 15 constitucional. El Tribunal Constitucional ha establecido, en la sentencia C-1011 de 2008, que el núcleo esencial del derecho de *habeas data* consiste en: *“(…) el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos.”.*

En el contenido del presente proyecto de ley, es claro que el legislador está reglamentando contenidos mínimos del derecho fundamental de *habeas data* de niños y niñas, esto en la medida de que para implementar la Alerta Amber (Alerta Colombia) se requiere el uso de los datos biométricos y personales para su divulgación. Cabe aclarar que el presente proyecto de ley cumple con los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, finalidad, utilidad, caducidad y de diligencia en el manejo de los datos personales que irradian el derecho de *habeas data*, en la medida que:

- La justificación para obtener los datos de los niños, niñas tiene una justificación constitucional legítima, esto es, garantizar la vida, libertad e integridad física y sexual de estos.
- La obtención de los datos está guiada por la autorización de los representantes de los niños, niñas.

- Los datos que se deben proporcionar para activar la Alerta Colombia son muy claros y concisos para ayudar a localizar el niño o niña.
- La presente ley delimita el procedimiento para eliminar los datos de los niños, niñas cuando ya ha culminado la aplicación de la alerta Colombia.

Bajo estas consideraciones se fundamenta la presente iniciativa, la cual busca que a través de las instituciones y de la ciudadanía la búsqueda de niños, niñas desaparecidos mejore considerablemente, para que estos puedan ser localizados con prontitud y así evitar que se consuman delitos en contra de estos.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

A continuación, se expone el pliego de modificaciones de acuerdo a las recomendaciones y sugerencias de los actores in

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA	TEXTO PROPUESTO A SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO.	JUSTIFICACIÓN.
<p>Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por: (..)</p> <p>b. Personas llamadas a reportar: Los padres, tutores legales, representantes legales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sobre un niño o niña extraviado, debe realizar el debido reporte de forma inmediata a través de cualquiera de los medios digitales disponibles, o de manera presencial cuando no se tenga acceso a servicios tecnológicos.</p> <p>(...)</p> <p>f. Autorización y divulgación del tratamiento de datos biométricos y personales</p>	<p>Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por: (..)</p> <p>b. Personas llamadas a reportar: Los padres, tutores legales, representantes legales; <u>o</u> el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sobre un niño o niña extraviado, <u>deberán</u> realizar el debido reporte de forma inmediata a través de cualquiera de los medios digitales disponibles, o de manera presencial cuando no se tenga acceso a servicios tecnológicos.</p> <p>(...)</p> <p>f. Autorización y divulgación del tratamiento de datos biométricos y personales</p>	<p>Se realizan correcciones de redacción debido a cambios sufridos en primer debate en Comisión Primera de Senado.</p>

<p>de niños y niñas: Es aquel documento escrito que debe ser radicado en físico o cargado a la plataforma virtual dispuesta por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de manera física a la Policía Nacional, donde cualquiera de los padres, tutores o representantes legales autoricen y consientan la divulgación y el tratamiento de los datos biométricos y personales de los niños y niñas, en aras de activar la Alerta Colombia. (...)</p>	<p>de niños y niñas: Es aquel documento escrito que debe ser radicado en físico o cargado a la plataforma virtual dispuesta por <u>el</u> Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de manera física a la Policía Nacional, donde cualquiera de los padres, tutores o representantes legales autoricen y consientan la divulgación y el tratamiento de los datos biométricos y personales de los niños y niñas, en aras de activar la Alerta Colombia. (...)</p>	
<p>Artículo 5°. Sistema Nacional de Reporte Virtual. (...)</p> <p>Transcurridas (24) horas de realizar el reporte en la plataforma virtual o de manera personal y de no encontrarse el niño o niña extraviado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá presentar la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, quien actuará en el marco de sus competencias.</p>	<p>Artículo 5°. Sistema Nacional de Reporte Virtual. (...)</p> <p>Transcurridas <u>veinticuatro</u> (24) horas de realizar el reporte en la plataforma virtual o de manera personal y de no encontrarse el niño o niña extraviado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá presentar la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, quien <u>actuará deberá actuar</u> en el marco de sus competencias.</p>	<p>Se realizan correcciones de redacción debido a cambios sufridos en primer debate en Comisión Primera de Senado.</p>
<p>Art. 6. Divulgación. (...)</p> <p>Parágrafo 5°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las</p>	<p>Art. 6. Divulgación. (...)</p> <p>Parágrafo 5°. El Gobierno Nacional a través del Minsiterio de las Tecnologías de las Información y las</p>	<p>Se modifica el presente artículo para disponer que la página web en la cual se creará una ventana para que los ciudadanos puedan verificar las alertas activas será la del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y no la del Min</p>

<p>Comunicaciones, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, creará una página web denominada Alerta Colombia, a fin de que los ciudadanos tengan acceso a la misma y puedan verificar las alertas activas.</p>	<p>Comunicaciones Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro de los seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, creará una dispondrá en su página web oficial una ventana denominada Alerta Colombia, a fin de que los ciudadanos tengan acceso a la misma y puedan verificar las alertas activas.</p>	<p>TICS. Lo anterior toda vez que, gracias a los oportunos cambios al texto del proyecto surtidos en la Comisión Primera, el manejo de la plataforma virtual reposará en cabeza del ICBF.</p>
<p>Artículo 9°. Activación de la Alerta Colombia.</p> <p>(...)</p> <p>b. El tiempo transcurrido entre el reporte de alerta en la ventana especial de la página web oficial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, o el reporte presencial ante la Policía Nacional o las Entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en cualquiera de sus instalaciones cuando no se cuente con los medios tecnológicos disponibles para interponer el reporte por medio de la página web oficial, y la activación inmediata de la alerta y no podrá ser superior a una (1) hora. La autorización para el uso de los datos biométricos y personales de los niños y niñas extraviados debe realizarse conforme al artículo 3 de la presente ley.</p>	<p>Artículo 9°. Activación de la Alerta Colombia.</p> <p>(...)</p> <p>b. El tiempo transcurrido entre el reporte de alerta en la ventana especial de la página web oficial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), o el reporte presencial ante la Policía Nacional o las Entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en cualquiera de sus instalaciones cuando no se cuente con los medios tecnológicos disponibles para interponer el reporte por medio de la página web oficial, y la activación inmediata de la alerta y no podrá ser superior a una (1) hora. La autorización para el uso de los datos biométricos y personales de los niños y niñas extraviados debe realizarse conforme al artículo 3 de la presente ley.</p>	<p>Se realizan correcciones de redacción debido a cambios sufridos en primer debate en Comisión Primera de Senado.</p>

	<p>Artículo 14°. Autorización</p> <p>(...)</p> <p><u>Parágrafo. El reporte, activación y funcionamiento de la alerta prevista en las disposiciones de la presente ley será independiente y autónoma de las demás alertas existentes en el ordenamiento jurídico colombiano.</u></p>	<p>En el artículo 14 del proyecto se adiciona un párrafo que dispone una distinción especial de la Alerta Colombia, ya que esta corresponde a un mecanismo de búsqueda especializado, ágil y autónomo respecto a los demás mecanismos de búsqueda existentes en el ordenamiento jurídico colombiano. La presente modificación se realiza en respuesta a las sugerencias allegadas sobre otras alertas que puedan generar confusión frente a la autonomía e independencia de la misma, como es el caso de la Alerta Rosa.</p>
--	---	--

VI. MARCO NORMATIVO.

a. NORMAS CONSTITUCIONALES:

*“Constitución Política de 1991. Artículo. 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. **De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.***

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

“Constitución Política de 1991. Artículo. 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad

judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Constitución Política de 1991. Artículo. 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

B. LEGALES.

El Código de la Infancia y la Adolescencia (1098 de 2006) indica:

“Ley 1098 de 2006. Artículo 1. Finalidad. Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

“Ley 1098 de 2006. Artículo 7. Protección Integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital

municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos. ”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

VII. IMPACTO FISCAL.

En respuesta al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que versa sobre el cálculo de impacto fiscal en que pueden incurrir las iniciativas legislativas, la Corte Constitucional ofreció discernimiento mediante la Sentencia C-502 de 2007 en los siguientes términos:

“(…) 36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, **pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.** Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.*

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente. (...)”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ante el informe de ponencia propuesto para segundo debate de este Proyecto de Ley Estatutaria No. 266 de 2023 Cámara, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó documento calculando las incidencias presupuestarias del mismo. Indicó esta cartera ministerial que *“(…) debe evaluarse si su implementación pudiera articularse con las*



herramientas actualmente existentes a cargo de la entidad respectiva en aras de evitar costos adicionales. En caso contrario, el costo de esta propuesta, que bien podría ser la implementación y mantenimiento de una plataforma, podría ascender, respectivamente, alrededor de \$16.368 millones y \$6.023 millones, teniendo como referencia las asignaciones que se han hecho, a precios de 2023, por concepto de creación para el Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial y por concepto de mantenimiento para el funcionamiento del sistema de información que ya existe en el Instituto Nacional de Salud (INS), mediante el proyecto de fortalecimiento instituciones en tecnologías de información y comunicaciones”.

Nótese que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público precisa dos escenarios distintos relativos al cálculo del impacto fiscal de esta iniciativa. Respecto del primer escenario, en el cual la implementación de la iniciativa no se desarrollaría en articulación con las herramientas actualmente existentes, el costo de la propuesta podría oscilar entre \$16.368 millones y 6.023 millones como consecuencia a la implementación y mantenimiento de una plataforma nueva y especializada. Por otro lado, respecto del segundo escenario, en el cual la implementación de la iniciativa se adelantaría en articulación con las herramientas actualmente existentes, no se indicó con precisión el costo de la misma por parte del ministerio. Sin embargo, como lo anota la cartera en este segundo escenario, al estarse evitando costos adicionales, el costo total de la iniciativa necesariamente será menor, aunque en una proporción desconocida.

Ante el contenido de este documento, de radicado 2-2024-012259 y firmado por el Viceministro General de Hacienda y Crédito Público, resulta imperioso plasmar algunas precisiones conforme el texto aprobado por la Comisión Primera de Senado el día 28 de mayo de 2024.

En primer lugar, en el artículo 14 se ordena que la reglamentación que con objeto a esta iniciativa deberá adelantar el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberá realizarse en articulación con el Sistema Nacional de Alertas Tempranas sobre la Niñez Colombiana:

*“Artículo 14. Autorización. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará lo necesario para la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor a ocho (8) meses a partir de su entrada en vigencia. Esta reglamentación deberá hacerse en **articulación con el Sistema Nacional de Alertas Tempranas sobre la Niñez Colombiana**, creado por el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022”.*

En segundo lugar, se modifica por sugerencia de la Policía Nacional el artículo 5 del texto propuesto a debate, con el ánimo de que el reporte del niño o niña extraviado se haga en la plataforma existente actualmente en cabeza del ICBF. La anterior modificación, se realiza en aras de reducir los costos del “Sistema Nacional de Reporte Virtual”, toda vez que la Policía Nacional no deberá crear y administrar una página web independiente para la materia regulada por el proyecto de ley estatutaria. De esta forma, se profundiza en el escenario planteado por el Minsiterio de Hacienda y Crédito Público en el cual el proyecto tendría un impacto fiscal inferior al rango de entre \$6.023 millones y \$16.368 millones señalado. Lo

anterior descrito, toda vez que se articuló la propuesta con las herramientas actualmente existentes como se indica en el oficio remitido por el viceministro de Hacienda.

En todo caso, más allá de identificar si el costo de la iniciativa oscila entre los rangos anotados con anterioridad, o si es menor en la medida de que se implemente en un ejercicio de articulación con los ya existentes, juzgamos que el costo máximo que podría llegar a implicar la iniciativa (\$16.368 millones) se justifica en función de la protección real y material del bien jurídico constitucional de mayor preponderancia en nuestro ordenamiento jurídico: la vida. Situación que se amplifica argumentativamente cuando se denota que el objeto de dicha iniciativa recae sobre la protección ágil e inmediata de sujetos de especial protección constitucional, como los niños y niñas; lo anterior siempre soportado a la luz del principio de interés superior del niño, niña y adolescente.

En segundo lugar, indica el ministerio que *“(...) es necesario que los autores y ponentes de la iniciativa den cumplimiento a los dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que señala que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo funcionamiento”*. En consecuencia, si bien es cierto que en la ponencia deben estar explícitos: i) La compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo; ii) Los costos fiscales de la iniciativa; y iii) La fuente de Ingreso adicional, conforme lo indica la sentencia C - 075 de 2022 de la Corte Constitucional, esta información debe ser aportada en el trámite legislativo y certificada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con lo cual la misma no debe erigirse como una responsabilidad en cabeza de los autores o ponentes. Recuérdese que, tal como lo anotamos con anterioridad, la sentencia C 502 de 2007 es minuciosa en aclarar que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 no puede configurar una barrera insalvable para el ejercicio de la función legislativa, ni tampoco debe recaer la carga en los ponentes sino, por el contrario, está reposa única y exclusivamente en el Ministerio de Hacienda, quien realmente posee los datos, equipos de funcionarios y experiencia en materia económica para el asunto.

VIII. CONFLICTO DE INTERESES.

El artículo 291 de la ley 5ta de 1991, modificado por el artículo 3 de la ley 2003 de 2019, establece que los autores de los proyectos legislativos *“presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286”*, motivo por el cual se procede a realizar el siguiente análisis.

“Ley 5ta de 1992. Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las



que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. (...)
(Negrilla fuera del texto original).

Por tanto, eventualmente podría generarse un beneficio directo a favor del Congresista, si niños o niñas dentro del segundo grado de consanguinidad se encontraran extraviados en el territorio colombiano, y fuese necesario realizar su búsqueda, localización y recuperación inmediata de estos.

Salvo la anterior observación, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los senadores, ya que esta es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita configurar un beneficio particular ni actual.

Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que todo impedimento que se presente en el curso del trámite legislativo deberá tener la virtualidad de poner en evidencia la alteración o beneficio a favor o en contra del congresista o de sus parientes dentro de los grados previstos por la norma, de manera particular, actual y directa.

IX. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentó **PONENCIA POSITIVA** y de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera Constitucional Permanente dar primer debate, con la finalidad de aprobar, el Proyecto de Ley Estatutaria No. 285 de 2024 - 266 de 2023 Cámara, ***“Por medio de la cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones”***, conforme con el texto propuesto.

Cordialmente,

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Senador de la República

X. TEXTO PROPUESTO A SEGUNDO DEBATE.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 285 DE 2024 SENADO - 266 DE 2023 CÁMARA. “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA Y SE REGLAMENTA ALERTA COLOMBIA LEY SARA SOFÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto crear y reglamentar la Alerta Colombia como un sistema que incorpora una herramienta ágil de difusión de información de niños y niñas que se encuentren extraviados en el territorio colombiano, con el objetivo de lograr la búsqueda, localización y recuperación inmediata de estos.

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:

- a. **Niños, niñas extraviadas:** Son todas las personas entre los 0 y 12 años que salen de su domicilio, residencia, establecimiento educativo u otro lugar y no pueden retornar al mismo.
- b. **Personas llamadas a reportar:** Los padres, tutores legales, representantes legales o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberán realizar el debido reporte de forma inmediata a través de cualquiera de los medios digitales disponibles, o de manera presencial cuando no se tenga acceso a servicios tecnológicos.
- c. **Alerta Colombia:** Herramienta de difusión de información de los datos de niños y niñas extraviados para alertar, a través de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles de forma gratuita y cualquier canal o medio tecnológico que sirva para la difusión masiva a las autoridades y a la ciudadanía sobre los niños y niñas extraviados, con el fin de activar mecanismos de búsqueda, localización y recuperación de éstos de forma inmediata.
- d. **Datos biométricos:** Son aquellos datos sensibles que permiten individualizar a una persona natural a través del reconocimiento de una característica física intransferible que la distingue de otra persona como lo son el reconocimiento facial a través de fotografías, entre otros.
- e. **Datos personales:** Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables.

- f. **Autorización y divulgación del tratamiento de datos biométricos y personales de niños y niñas:** Es aquel documento escrito que debe ser radicado en físico o cargado a la plataforma virtual dispuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de manera física a la Policía Nacional, donde cualquiera de los padres, tutores o representantes legales autoricen y consientan la divulgación y el tratamiento de los datos biométricos y personales de los niños y niñas, en aras de activar la Alerta Colombia.
- g. **Consentimiento informado:** Documento por el cual se establece el consentimiento informado de los padres, tutores o representantes legales, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el tratamiento de los datos biométricos y personales de los niños y niñas, garantizando así su protección y el respeto a sus derechos fundamentales.

Artículo 3°. Autorización. Para activar la Alerta Colombia de manera expedita, ante situaciones de riesgo inminente, cualquiera de los padres, tutores o representantes legales al momento del reporte, deberán diligenciar y firmar de manera ágil el consentimiento informado que autorice hacer uso de los datos personales y biométricos de los niños y niñas extraviados en el territorio colombiano a la Policía Nacional. En caso de no tener autorización escrita, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces en el territorio con motivos fundados, solicitará a la Policía Nacional la activación de la Alerta.

Parágrafo. El consentimiento informado contendrá una nota que especifique que esta autorización para el uso y tratamiento de datos sólo tendrá efecto en el caso de activar la Alerta Colombia.

Artículo 4°. Datos biométricos y personales. Los datos biométricos y personales mínimos requeridos que se deben utilizar en la Alerta Colombia son los siguientes:

- a. Nombres y apellidos del niño o niña.
- b. Número de identificación.
- c. Sexo y edad.
- d. Descripción física.
- e. Última fotografía que garantice su individualización.
- f. Descripción de la última vestimenta con la que fue visto, si se llegase a contar con dicha información.
- g. Fecha, hora y lugar en la que se reporta la desaparición del niño o niña, si se llegase a contar con dicha información.
- h. Información de contacto de los padres, tutores, representantes legales o familiares del niño o niña, incluyendo números de teléfono y direcciones de correo electrónico, si se llegase a contar con dicha información.

Parágrafo 1°. La Policía Nacional, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberá recolectar estos datos para que, junto con los números a los cuales pueden comunicarse los ciudadanos en caso de tener alguna información, sean entregados de manera

inmediata a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que operan en territorio colombiano, a quienes se les informará que solo podrán realizar el tratamiento de la información para las finalidades establecidas en la presente ley.

Artículo 5°. Sistema Nacional de Reporte Virtual. El Instituto Colombiano de bienestar Familiar dispondrá de una ventana especial de alerta en su página web oficial para que las personas puedan realizar de manera sencilla el respectivo reporte del niño o niña extraviado, incluyendo el consentimiento informado para el tratamiento de los datos biométricos y personales. La ventana virtual tendrá el instructivo para poder realizar el reporte y brindar toda la información necesaria para activar la alerta en caso de riesgo inminente.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar garantizará el acceso al Sistema Nacional de Reporte Virtual a la Policía Nacional, con el fin de consultar el reporte y generar la alerta.

Cuando se haga uso de la plataforma virtual deberá indicarse expresamente el nombre e identificación de la persona que realiza el reporte.

Lo anterior no impedirá que, en aquellos casos en que no se cuente con los medios tecnológicos disponibles para interponer el reporte por medio de la página web oficial, el reporte del un niño o niña extraviado se pueda realizar de manera presencial ante la defensoría de familia, comisaría de familia o inspección de policía más cercano al lugar de la pérdida del niño o niña o la Policía Nacional en cualquiera de sus instalaciones, donde se dispondrán de los medios necesarios para que se realice el trámite relacionado con la autorización para el tratamiento de datos biométricos y personales.

Transcurridas (24) horas de realizar el reporte en la plataforma virtual o de manera personal y de no encontrarse el niño o niña extraviado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá presentar la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, quien deberá actuar en el marco de sus competencias.

Artículo 6°. Divulgación. Fundamentado en los principios constitucionales de solidaridad, responsabilidad social y empresarial, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán garantizar la divulgación, de forma gratuita e inmediata de la Alerta Colombia. La alerta será enviada a todos los teléfonos móviles que se encuentren en la zona donde se extravió el niño o niña, la cual deberá contener los datos señalados en el artículo 4 y los siguientes en caso de tenerlos:

- a. Fecha exacta en la que se extravió el niño o niña.
- b. Número telefónico dispuesto por las autoridades.
- c. Número telefónico de los familiares.
- d. Ciudad o municipio, localidad, departamento o distrito.
- e. Zona donde se extravió el niño o niña.

- f. Vestimenta del niño o niña extraviado.
- g. Fotografía actualizada del niño o niña que permita su individualización.
- h. Cualquier otra información que sirva para identificar y localizar al niño o niña extraviado, o a la persona que lo secuestró si se tiene certeza de su identidad o por lo menos la descripción física, so pena de los delitos cometidos si resultara dolosamente falsa la información.

Parágrafo 1º. La alerta que emitan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberá ser gratuita e inmediata una vez recepcionen la información de la niña o niño por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. La Alerta Colombia deberá llegar a la pantalla principal de los teléfonos móviles cumpliendo los requisitos del presente artículo. En caso de tratarse de dispositivos cuya reproducción de la alerta en la pantalla principal no sea posible, esta deberá realizarse a través de mensajes de texto de notificación especial.

Parágrafo 2º. La alerta que emitan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberá realizarse tres (3) veces al día desde el reporte de la desaparición y mínimo durante la semana siguiente a la alerta inicial, salvo que antes de este término el niño o niña sea encontrado.

Parágrafo 3º. Los diarios y periódicos de amplia difusión municipal, distrital, departamental y nacional deberán implementar en sus páginas web una sección de Alerta Colombia donde se pueda conocer información de los niños o niñas extraviados en Colombia, la cual deberá ser implementada dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones brindará asistencia técnica para este efecto.

Parágrafo 4º. Las alcaldías y gobernaciones del país, establecerán una sección dentro de sus páginas web oficial, donde publicarán información de Alerta Colombia, donde la ciudadanía podrá visualizar información de los niños y niñas extraviados en el departamento o municipio.

Parágrafo 5º. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, dispondrá en su página web oficial una ventana denominada Alerta Colombia, a fin que los ciudadanos tengan acceso a la misma y puedan verificar las alertas activas.

Parágrafo 6º. El funcionario que recepcione el reporte y no active la Alerta Colombia será objeto de las investigaciones de acuerdo con el régimen disciplinario que le sea aplicable.

Artículo 7º. Tratamiento de datos personales. El Tratamiento de los datos personales se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012. Los datos personales no podrán ser entregados a otras entidades diferentes de las que trata la presente

ley y empresas nacionales o extranjeras so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el Título VII, Capítulos I y II de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

Artículo 8°. Eliminación de Registro de los datos. Cuando el niño o niña sea encontrado, el Instituto Colombiano de Bienestar familiar (ICBF) comunicará a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, quienes eliminarán de forma inmediata tanto datos personales como biométricos de los niños y niñas en sus bases de datos.

Parágrafo. Por una sola vez, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles enviarán una alerta de éxito anunciando que el niño o niña extraviado fue encontrado.

Artículo 9°. Activación de la Alerta Colombia. Para activar la alerta Colombia deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Al momento de extraviarse el niño o niña deberá tener entre 0 y 12 años.
- b. El tiempo transcurrido entre el reporte de alerta en la ventana especial de la página web oficial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, o el reporte presencial ante la Policía Nacional o las Entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en cualquiera de sus instalaciones cuando no se cuente con los medios tecnológicos disponibles para interponer el reporte por medio de la página web oficial, y la activación inmediata de la alerta y no podrá ser superior a una (1) hora. La autorización para el uso de los datos biométricos y personales de los niños y niñas extraviados debe realizarse conforme al artículo 3 de la presente ley.
- c. Los padres, tutores, representantes legales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien tenga conocimiento sobre un niño o niña extraviado deben disponer de información suficiente para que al momento de emitir la alerta, la colaboración de la sociedad pueda arrojar resultados positivos.

Artículo 10°. Procedimiento para la difusión de la alerta. El procedimiento para la difusión de la Alerta Colombia deberá regirse por los principios de celeridad, eficacia y publicidad. Esto significa que no debe existir ningún tipo de dilaciones por parte de las autoridades competentes. Los procedimientos de difusión serán los siguientes:

- a. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán emitir la Alerta Colombia difundiendo la información del niño o niña extraviado de manera gratuita y oportuna conforme al artículo 6 de la presente ley.
- b. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que prestan sus servicios en el país deberán, en un tiempo máximo de una (1) hora posterior a la activación de la Alerta Colombia, difundir dicha alerta a todos los usuarios que se encuentren registrados en la zona en la cual el niño o niña se extravió. En todo caso, si existen indicios de que el niño o niña ha sido trasladado a otra ciudad o municipio, la alerta deberá ampliarse progresivamente.

- c. Dicha alerta deberá ser emitida de manera ágil e inmediata al Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia y a todas las demás autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos con el propósito de evitar que el niño o niña extraviado salga del país. Los operadores logísticos de los aeropuertos internacionales deberán difundir la alerta en sus instalaciones cuando un niño o niña se haya extraviado en su ciudad o municipio.
- d. Así mismo, se deberá comunicar e informar a los países fronterizos con Colombia sobre la alerta emitida, con el fin de articular esfuerzos para recuperar al niño o niña.
- e. La Alerta deberá cubrir toda la pantalla mínimo por 10 segundos en donde estará la información del niño o niña. La fotografía deberá ocupar por lo menos el 70% de la pantalla del dispositivo celular y deberá vibrar. La señal de alerta será en color rojo de peligro y no se permitirá que el usuario del dispositivo móvil elimine la alerta antes de cumplido dicho tiempo de duración.
- f. Además de la difusión mediante dispositivos móviles, se implementará la difusión de la alerta a través de otros medios de comunicación de amplia cobertura, como la radio, la televisión y los medios digitales, con el fin de alcanzar la mayor cantidad posible de personas en el menor tiempo posible.

Parágrafo 1º. En cualquier momento, el contenido de la alerta podrá variar conforme a la información que reciban las autoridades y que sirva para localizar y recuperar al niño o niña extraviado.

Parágrafo 2º. La Alerta Colombia integrará también el gran Sistema de Alertas Tempranas sobre la niñez colombiana creado por el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022 con el apoyo de la Agencia Nacional Digital, o cualquier Ley que la sustituya, modifique o adicione, sin perder su autonomía en su modalidad.

Parágrafo 3º. La Alerta deberá ser activada de conformidad con el juicio razonable de las instancias competentes, según el lugar donde se reportó el niño o niña extraviado, y deberá atender al interés superior de los niños y niñas involucrados. La activación se realizará sin anteponer prejuicios y valores personales, o cualquier otro acto de discriminación que pueda impedir u obstaculizar la búsqueda del niño o niña. La información sobre los niños y niñas extraviados, será administrada bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su consulta, uso o acceso no autorizado.

Artículo 11º. Zona de difusión. Conforme a la situación particular de cada caso de niños o niñas extraviados, la zona de difusión podrá ser local, municipal, departamental, regional o nacional. De no aparecer el niño o niña, ésta se irá ampliando progresivamente.

Parágrafo. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con el Institución Colombiano de Bienestar Familiar y la Policía Nacional

deberá articular con los sujetos descritos en el artículo 6 de esta ley el protocolo de difusión de la Alerta Colombia en el país.

Artículo 12°. Mecanismos de búsqueda. Durante la activación de la alerta Colombia la Policía Nacional implementará los mecanismos de búsqueda pertinentes para la búsqueda, localización y recuperación inmediata de niños y niñas extraviados.

En estos mecanismos de búsqueda la ciudadanía podrá participar de forma voluntaria en estricto cumplimiento del principio constitucional de solidaridad. Por lo tanto, dicha participación no generará ningún costo ni ingreso monetario para quienes colaboren en la búsqueda y localización del niño o niña extraviado. Además, de acuerdo con el principio de solidaridad empresarial, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles pondrán a disposición la tecnología necesaria para estos fines.

Artículo 13°. Informe anual. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar entregará anualmente un informe detallado al Congreso de la República sobre las cifras de los niños y niñas que se extraviaron, mecanismos de búsqueda implementados, los resultados obtenidos y nuevas metodologías para mejorar la búsqueda y localización de estos.

Así mismo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses deberá entregar y sustentar un informe al Senado de la República y a la Cámara de Representantes sobre los niños, niñas que aún se encuentran desaparecidos en el territorio colombiano.

Parágrafo 1°. Entregados los informes por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal, las mesas directivas de cada una de las Cámaras cuentan con un plazo no mayor de dos (2) meses para citar a dichas entidades para que sustenten en sesión ordinaria los respectivos informes.

Parágrafo 2°. El informe anual presentado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al Congreso de la República deberá incluir también un análisis detallado de los factores que contribuyeron a los casos de niños y niñas extraviados, así como recomendaciones específicas para abordar y prevenir estas situaciones en el futuro. Asimismo, se deberá destacar cualquier obstáculo o limitación encontrada durante el proceso de búsqueda y localización, junto con propuestas concretas para superarlos.

Artículo 14°. Autorización. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones, reglamentará lo necesario para la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de su entrada en vigencia. Esta reglamentación deberá hacerse en articulación con el Sistema Nacional de Alertas Tempranas sobre la Niñez colombiana, creado por el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022.

Parágrafo. El reporte, activación y funcionamiento de la alerta prevista en las disposiciones de la presente ley será independiente y autónoma de las demás alertas existentes en el ordenamiento jurídico colombiano.

Artículo 15°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República